



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divisorio - inaprobar costas y niega prueba testimonial
Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00694-00

Examinado el expediente secretaria ingresa el proceso al despacho con elaboración de costas y agencias en derecho impuestas en auto que declaró no probada la excepción previa propuestas.

No obstante, acorde con lo establecido en el artículo 366 del CGP la liquidación de costas y agencias en derecho deberán realizarse de manera concentrada ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, etapa que todavía no ha ocurrido en el presente asunto.

En este orden de ideas, la liquidación presentada se torna improcedente en ésta fase del proceso siendo necesario improbar la misma para que sea elaborada por secretaria en el momento procesal, respecto acorde con la norma en comento.

Por otra parte, al revisar detenidamente el proceso se observa que la parte demandada no propuso excepciones de fondo al momento de contestar la demanda y tampoco existe pacto de indivisión. Adicionalmente solicitó el decreto de una prueba testimonial siendo necesario resolver acerca de dicho pedimento antes de continuar con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, la convocada pretende se decrete la prueba testimonial del señor José Edgar Torres Forero porque le constan los hechos y pretensiones de la demanda afirmación que resulta demasiado amplia y confusa dado que no expone de manera concreta los hechos objeto de la prueba como lo ordena el artículo 212 de CGP.

Sumado a ello, el presente asunto se trata de un proceso divisorio en el cual se examina el estado del predio, su división material o ad valorem así como los titulares de derecho real de dominio para su procedencia que se acreditan con la pruebas documentales obrantes en el plenario.

Conforme lo expuesto, la prueba testimonial se torna impertinente, inconducente y superflua para resolver el presente asunto, máxime cuando no tiene un objeto determinado y tampoco se funda en algún medio exceptivo, aún más cuando los mismos no fueron propuestos por la encartada, y la sentencia que produce este proceso no es la venta sino la repartición de los dineros producto de la almoneda que se presenta, razón por la cual se niega la prueba pretendida.

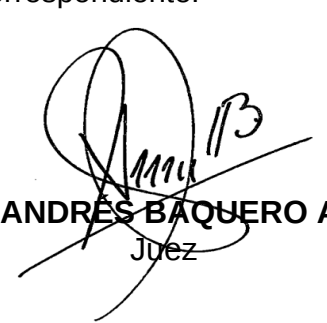
Como consecuencia de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INAPROBAR la liquidación de costas la cual deberá realizarse en la oportunidad procesal establecida en el artículo 366 del CGP, acorde con lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por las razones expuestas.

Una vez en firme el presente proveído ingresen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 92 fijado hoy 26 de julio de 2021 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario